

## NUMERO 341.

Junio 7.—Secretaría de Hacienda.—Decreto sobre la aplicación y recaudación del impuesto á las herencias, legados y donaciones.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Departamento de Legislación.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

## CAPITULO PRIMERO.

## APLICACIÓN DEL IMPUESTO.

## Artículo 1º

Son objeto de la presente ley, y causarán el impuesto que en ella se establece:

Fracción I. Las donaciones entre vivos ó por causa de muerte, de bienes muebles sea cual fuere el lugar en que se encuentren, siempre que el donante estuviere domiciliado en el Distrito Federal ó Territorios y aun cuando el contrato se otorgue en otro lugar.

Fracción II. Las herencias y legados de bienes muebles sea cual fuere el lugar en que se encuentren, siempre que el autor de la herencia haya estado domiciliado en el Distrito Federal ó Territorios en la época de su fallecimiento. Para acreditar que el autor de la herencia no estaba domiciliado en el Distrito Federal ó Territorios, se requiere una certificación de la autoridad municipal del lugar donde aquél haya residido por más de seis meses. A falta de dicho certificado, en caso de duda, ó de que hubiere tenido varios domicilios el causante, se tendrá como domicilio el lugar en que se hubiere abierto legalmente el juicio hereditario.

Fracción III. Las donaciones, herencias y legados de bienes inmuebles situados en el Distrito Federal ó Territorios, sean cuales fueren el domicilio de los interesados, el del lugar en que se haya otorgado el contrato ó testamento y el de la apertura de la sucesión. Los derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados fuera del Distrito y Territorios, no causan este impuesto.

## Artículo 2º

Para el pago del impuesto se tomará como base el valor de los bienes muebles é inmuebles que se transfieran por donación, herencia ó legado, con las deducciones siguientes:

Fracción I. Importe de las deudas hereditarias que consten en instrumento público, en los libros del autor de la herencia, si fué comerciante y están arreglados á la ley, ó en documento privado fehaciente emanado del testador. Las deudas de una sociedad legal que deba liquidarse, se justificarán por los mismos medios de prueba.

Fracción II. Importe de las deudas mortuorias que se hallen justificadas con los correspondientes recibos ó facturas. Para los efectos de esta ley, no se considerarán gastos mortuo-

rios, los que se hagan después del entierro para honrar la memoria del difunto, ni los que se verifiquen con motivo de alguna ceremonia religiosa de cualquiera secta, á no ser que unos y otros hayan sido expresamente ordenados en el testamento.

Fracción III. Tres por ciento sobre el importe líquido del caudal sujeto al impuesto que establece esta ley, por concepto de gastos del juicio de testamentaría ó intestado y sea cual fuere el monto efectivo de tales gastos.

Fracción IV. Importe de los gravámenes que reporte la cosa donada ó que se impongan al donatario. Si éstos gravámenes constituyeren á su vez una donación, quedarán también sujetos al pago del impuesto por parte de la persona, en cuyo beneficio se hubieren establecido.

## Artículo 3º

Si algún heredero, legatario ó donatario, hubiese de satisfacer una pensión á un tercero, el impuesto se pagará por aquellos sobre el importe de la herencia, legado ó donación, con deducción de lo que importe el gravamen; y por el tercero que reciba la pensión, sobre el monto de ésta calculado conforme á las reglas siguientes:

I. Si la pensión fuere vitalicia ó por tiempo indeterminado, el importe de la pensión, en un año se capitalizará á razón de nueve por ciento anual.

II. Si la pensión fuere por determinado tiempo se multiplicará el importe de la pensión en un año, por el número de años que deba durar.

III. Si practicada la operación de que habla la fracción anterior resultare una cantidad mayor que la que hubiere de corresponder á una renta vitalicia, calculada conforme á la fracción I que precede, la pensión por determinado tiempo, se estimará como vitalicia.

## Artículo 4º

Si la donación tuviere por objeto la nuda propiedad, reservándose el usufructo el donante, el donatario pagará desde luego la mitad del impuesto, y la otra mitad al verificarse la consolidación de ambos derechos.

Si la transmisión fuese del usufructo con reserva de la nuda propiedad, sólo se causará la mitad del impuesto.

Si, por último, á una persona se transmite por herencia, legado ó donación el usufructo, y á otra la nuda propiedad, pagará la mitad del impuesto cada uno de los adquirentes.

En los dos últimos casos de este artículo, la consolidación de la propiedad que no proceda de herencia, legado ó donación, no causará el impuesto.

Los que hayan adquirido la nuda propiedad tienen el deber de manifestar á la Secretaría de Hacienda en el Distrito Federal y á la Administración de Rentas en los Territorios, la adquisición del usufructo dentro de los ocho días siguientes al en que se verifique la consolidación, bajo la pena de \$ 25 á \$ 500 de multa.

En esta misma pena incurrirán los Notarios y Registradores que autoricen ó inscriban escrituras con relación á la que acredite la nuda propiedad sin la constancia del pago del impuesto correspondiente á la consolidación, cuando aparezca que ésta se ha verificado. La Dirección de Contribuciones dará noticia á la Secretaría de Hacienda de las escrituras mencionadas que lleguen á su conocimiento por manifestación del causante ó por el aviso que deben darle los Notarios bajo la expresada pena que se impondrá al empleado que resulte responsable de la omisión.

## Artículo 5º

Las cuotas del impuesto por herencias, legados y donaciones, serán las siguientes:

I. Para los descendientes y cónyuge, un medio por ciento por los primeros diez mil pesos, y uno por ciento sobre lo que excediere de dicha cantidad.

II. Para los ascendientes el uno por ciento por los primeros diez mil pesos, y el dos por ciento sobre la cantidad excedente.

III. Para los parientes consanguíneos de 2º, 3º y 4º grado, el tres por ciento por los primeros diez mil pesos, y el cuatro por ciento sobre el exceso.

IV. Para los parientes consanguíneos del 5º al 8º grado el ocho por ciento.

V. Para los parientes consanguíneos del 9º grado en adelante, para los parientes por afinidad de cualquier grado y para los extraños el doce por ciento.

Las herencias y legados á que se refiere el artículo 3,308 del Código Civil, se reputan hechos á extraños, si se hace la determinación á que dicho artículo se refiere.

Estas cuotas no se adicionarán con la contribución federal.

Lo dispuesto en este artículo, se entiende sin perjuicio de la fracción III del artículo 7º

## Artículo 6º

Para la aplicación de las cuotas, los herederos y legatarios deberán justificar conforme á la ley, su parentesco con el autor de la herencia, excepto las personas á quienes el testador reconozca ó designe como hijos en su testamento, conforme á derecho.

## Artículo 7º

No causarán el impuesto:

Fracción I. El importe de la ropa de uso y el del menaje de casa, cuando el haber de la testamentaria no exceda de diez mil pesos.

Fracción II. Los bienes inmuebles situados fuera del Distrito Federal y Territorios, aun cuando sean objeto de una donación hecha ó de una sucesión abierta en dichos Distrito y Territorios.

Fracción III. Las herencias y legados cuando el monto del caudal líquido hereditario no pase de mil pesos, y las donaciones de bienes muebles cuyo valor no exceda de doscientos.

Fracción IV. Los bienes inmuebles cuya propiedad se transfiera por herencia, legado ó donación y que hubieren causado ya el impuesto que establece esta ley, dentro de un período de dos años, contados desde el día en que se abrió la sucesión anterior ó se verificó el contrato, siempre que ambas transmisiones hayan tenido lugar entre parientes dentro del 8º grado.

Fracción V. Las herencias, legados y donaciones, en favor de establecimientos ó instituciones de beneficencia pública que dependan del Gobierno ó que estén sometidos á su inspección y vigilancia.

Fracción VI. Las herencias, legados y donaciones hechas á una asociación ó fundación de beneficencia privada, que haya llenado los requisitos de las leyes.

Fracción VII. Las herencias, legados y donaciones, en favor de establecimientos de beneficencia pública, que dependan de algún Estado ó estén sometidos á su inspección y vigilancia, siempre que conforme á la ley del Estado á que pertenezcan, gocen de la misma exención las herencias, legados y donaciones que se hagan en ese Estado, á los establecimientos del mismo carácter del Distrito Federal y Territorios. Igual prevención se observará respecto

de las fundaciones y asociaciones de beneficencia privada, constituidas conforme á la ley de algún Estado de la República.

Fracción VIII. Las herencias, legados y donaciones hechas á los municipios del Distrito Federal y Territorios y á los de algún Estado, siempre que en este último caso, concurra la circunstancia enunciada en la fracción anterior.

Fracción IX. Las pólizas de seguros, sea que se paguen á la muerte del asegurado ó al fenecer determinado plazo, y aun en los casos en que conforme á las leyes civiles puedan constituir una herencia ó donación.

## Artículo 8º

Si algún heredero ó legatario renunciare la herencia ó legado, el impuesto será satisfecho por la persona que conforme á la ley reciba los bienes en que consista la herencia ó legado, y se liquidará según el grado de parentesco del aceptante con el autor de la sucesión.

## CAPITULO SEGUNDO.

## DE LA RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE DONACIONES.

## Artículo 9º

Toda donación de bienes muebles cuyo valor pase de doscientos pesos y la de bienes raíces, sea cual fuere su valor, se verificará con las formalidades externas que prescribe la ley. El Escribano que autorice la escritura deberá participar el otorgamiento del contrato á la Secretaría de Hacienda en el Distrito y á la correspondiente Administración principal ó Receptoría de Rentas en los Territorios, dentro de los ocho días siguientes á la firma de dicha escritura, bajo la pena de multa de \$ 25 á \$ 500. El aviso expresará la fecha de la escritura, los nombres y domicilios de los otorgantes y la cosa donada; é irá acompañado de los documentos que justifiquen el parentesco del donatario con el donante; excepto en el caso en que el primero sea hijo del segundo, pues bastará entonces la declaración directa y expresa del donante, de que es padre del donatario, hecha esa declaración con los requisitos que establece el artículo 350 del Código Civil.

## Artículo 10º

Recibido el aviso á que se refiere el artículo anterior, y fijado el valor de la cosa donada, de la manera prescrita en esta ley para las herencias, la Secretaría de Hacienda ó la Administración Principal ó Receptoría de Rentas en su caso, practicarán la liquidación del impuesto, cuyo monto se comunicará al interesado, para que proceda á satisfacer su importe dentro de quince días en la Tesorería General de la Federación, en el Distrito, y en las mismas respectivas Administraciones de Rentas ó Receptorías, en los Territorios. Transcurrido ese plazo, el adeudo causará rédito de seis por ciento anual, y dichas oficinas procederán al cobro, conforme á la facultad económico-coactiva.

Para los efectos de este artículo, se avisará á la Tesorería la fecha en que se entregue la comunicación respectiva al interesado, en su domicilio designado por el Escribano público, y si éste hubiere omitido en el aviso correspondiente la designación del domicilio, surtirá sus efectos la entrega del oficio al Escribano, como si se hubiera hecho al causante.

## Artículo 11º

Comunicada la liquidación al interesado, tendrá éste el derecho de objetarla dentro del tercer día; y si su impugnación no diere por resultado que la Secretaría de Hacienda, las Ad-

ministraciones de Rentas ó Receptorías modificaren dicha liquidación, los réditos se causarán desde que hubiere concluido el plazo de quince días que señala el artículo anterior.

#### Artículo 12º

Los Escribanos que autoricen una escritura de donación no podrán expedir testimonio de ella, sin insertar la constancia de haber sido satisfecho el impuesto, bajo la pena de una multa de \$25 á \$500. En la misma pena incurrirán los encargados de los Registros públicos del Distrito y Territorios que registraren un testimonio de escritura de donación en que no se haya insertado dicha constancia.

#### Artículo 13º

Las donaciones de bienes muebles ó inmuebles, no surtirán efectos jurídicos de ninguna clase, mientras no se compruebe el caso del impuesto á que están sujetas; y los Jueces, funcionarios públicos y Notarios tendrán obligación de dar aviso á la Secretaría de Hacienda en el Distrito y á la respectiva Administración Principal ó Receptorías de Rentas en los Territorios, de cualquier fraude que descubrieren, bajo la pena de una multa de \$25 á \$500 en caso de omisión.

Si el fraude se descubriere por el aviso de algún Juez, funcionario público, Notario que no sea el que extendió la escritura de donación, ó por denuncia de un tercero, el impuesto se cobrará duplicado.

Si el Notario que extendió la escritura, el mismo interesado ó su causa-habiente, denunciaren la falta de pago del impuesto, y ya se hubiere expedido el testimonio de dicha escritura, además de las penas en que haya incurrido el Notario, se cobrará el impuesto con un recargo de veinticinco por ciento.

#### Artículo 14º

Aunque las donaciones entre consortes, sólo se confirman con la muerte del donante, para los efectos del pago del impuesto, se considerarán perfectas desde la fecha del contrato.

#### Artículo 15º

Las donaciones ante nupciales que hace un esposo á otro, se reputarán para los efectos de esta ley, como donaciones entre consortes, y se liquidarán de la manera que previene el artículo siguiente.

#### Artículo 16º

En las donaciones hechas, bajo condición suspensiva, se practicará la liquidación del impuesto como si fuera donación pura y simple; pero el importe de dicha liquidación se devolverá al donatario si no llegare á realizarse la condición.

#### Artículo 17º

En las donaciones bajo condición resolutoria se pagará el impuesto como si fueran puras; pero se devolverá la mitad cuando se compruebe que la donación quedó definitivamente sin efecto.

#### Artículo 18º

La revocación ó reducción de las donaciones, cualquiera que sea su causa, no implica la devolución del impuesto.

## CAPITULO TERCERO.

### DE LA RECAUDACION DEL IMPUESTO EN LOS CASOS DE HERENCIAS Y LEGADOS.

#### Artículo 19º

Toda sucesión deberá radicarse ante el Juez que fuere competente para conocer del juicio hereditario, y dentro del término de un mes contado desde el fallecimiento del autor de la herencia; bajo la pena de una multa de \$25 á \$500 que impondrá el Juez al que resulte responsable de la omisión.

Cuando el autor de la herencia hubiere fallecido fuera del Distrito Federal ó de los Territorios, pero dentro de la República, el término de que habla este artículo será de dos meses; y de tres si falleciere en el extranjero.

#### Artículo 20º

Si no se impusiere la multa señalada en el artículo anterior, el Defensor fiscal solicitará su imposición.

#### Artículo 21º

Del escrito en que se inicie un juicio hereditario se presentará copia simple, que cotejada por el Juzgado, se entregará al Defensor fiscal al notificársele el auto de radicación; con dicha copia se abrirá en la Secretaría de Hacienda el expediente respectivo.

No se tendrá por radicada una sucesión, para los efectos del art. 19, cuando no se haya exhibido la copia simple de que habla el presente artículo.

#### Artículo 22º

Si transcurrieren cuatro meses contados desde la fecha de la radicación del juicio, sin que se hubiere hecho la declaración de herederos y el nombramiento de albacea definitivo, el Juez, procediendo de oficio ó á petición del Defensor fiscal, removerá de plano al interventor ó al albacea judicial sin ulterior recurso y nombrará otro albacea judicial, cesando desde luego el interventor ó el albacea nombrados con anterioridad.

Lo dispuesto en este artículo no tendrá lugar en los casos en que conforme al Código de Procedimientos Civiles sea necesario un tiempo mayor de cuatro meses para el nombramiento de albacea definitivo y declaración de herederos; pues entonces sólo procederá lo dispuesto en este artículo, después de transcurridos los plazos fijados por dicho Código.

#### Artículo 23º

Los albaceas definitivos promoverán la formación de inventarios dentro de quince días contados desde que sea reconocido su nombramiento por el Juez y deberán concluirlos precisamente dentro de los plazos que señala el Código de Procedimientos Civiles. Si no lo hicieren, el Defensor fiscal promoverá la formación ó terminación de ellos, y se nombrará un interventor ó albacea como en el caso del artículo anterior.

#### Artículo 24º

Los inventarios de toda sucesión serán presentados por los albaceas con una copia simple, que previo cotejo por el Secretario se mandará entregar al Defensor fiscal. Con vista de dicha copia, el Departamento de Legislación de la Secretaría de Hacienda,

rendirá un informe sobre si en su concepto son de aprobarse ó no los inventarios, haciendo á los mismos todas las observaciones que juzgue oportunas.

#### Artículo 25º

Aprobados los inventarios por la Secretaría de Hacienda ó modificados en los términos que lo creyere procedente, el Defensor fiscal formulará el pedimento respectivo en los autos del juicio hereditario, ya para que cese su intervención en caso de que no haya de causar el impuesto, ya para que continúe el procedimiento, en los términos de esta ley.

#### Artículo 26º

Si el Defensor fiscal no hubiere objetado los inventarios, el albacea se conformare con las observaciones de aquél ó éstas se dieren por consentidas en rebeldía de dicho albacea, el Juez de la sucesión proveerá auto en forma aprobando los inventarios para sólo los efectos fiscales y sin perjuicio de cualesquiera cuestiones ó incidentes promovidos por los herederos ó interesados en el juicio hereditario.

#### Artículo 27º

De las observaciones hechas al inventario por el Defensor fiscal, se dará vista al albacea por el término de seis días, para que manifieste si las acepta ó no. Transcurrido el plazo sin que el albacea haya impugnado las observaciones y acusada rebeldía, se tendrán éstas por consentidas.

#### Artículo 28º

Si el albacea se opusiere en término á las objeciones hechas por el Defensor fiscal, el Juez mandará formar un incidente, y si hubiere algún punto de hecho que esclarecer se abrirá un término de prueba que no podrá pasar de quince días, salvo lo dispuesto en el artículo 32.

Fenecido ese término las partes serán oídas dentro de tres días en audiencia verbal; y dentro de otros tres días se pronunciará la resolución correspondiente que será apelable sólo en el efecto devolutivo cuando el apelante sea el albacea.

#### Artículo 29º

Una vez pronunciado el auto de aprobación de los inventarios para los efectos fiscales, sea sin modificaciones ó con las que el Juez hubiere declarado procedentes, se mandarán pasar los autos al Defensor fiscal, para que éste, de acuerdo con la Secretaría de Hacienda, practique la liquidación del impuesto.

#### Artículo 30º

Se dará vista de la liquidación al albacea, quien manifestará su conformidad ó inconformidad, dentro del plazo de tres días. Transcurrido el plazo sin que el albacea haya impugnado la liquidación, se tendrá ésta por consentida.

#### Artículo 31º

Si el albacea manifiesta en término su inconformidad con dicha liquidación, se procederá conforme lo previene el artículo 28.

#### Artículo 32º

Si no fueren bastantes los quince días que se conceden como término de prueba en los incidentes á que se refieren los artículos 28 y 31 de esta ley, el Juez podrá ampliarlos previa audiencia del Defensor fiscal, que recabará para este efecto instrucciones de la Secretaría de Hacienda y siempre que se solicite la ampliación dentro de dicho término.

#### Artículo 33º

Aprobada por el Juez la liquidación del impuesto, se notificará personalmente el auto respectivo al Defensor fiscal, y la Secretaría de Hacienda comunicará á la Tesorería General de la Federación en el Distrito Federal, la fecha de dicho auto y el monto del impuesto, á fin de que esa oficina proceda á exigir el pago dentro de los dos meses siguientes al día de la aprobación.

En los Territorios el Juez que conozca del juicio hereditario, será el que dé el aviso á que se refiere la primera parte de este artículo á las Administraciones Principales ó Receptorías de Rentas.

Transcurrido el plazo señalado, sin que el pago se haya verificado, la oficina recaudadora correspondiente, procederá á hacerlo efectivo por medio de la facultad económico-coactiva, con un recargo de seis por ciento anual por el tiempo que el pago se demore, además de los gastos de cobranza.

#### Artículo 34º

También se causará un interés de seis por ciento anual, por todo el tiempo que dure la demora de parte del albacea, ya en la promoción para formar inventarios, ó ya en la formación de éstos, sin perjuicio del derecho de los herederos ó legatarios, para repetir contra el albacea, por las sumas que satisfagan de más en caso de que la demora hubiere dependido de él.

#### Artículo 35º

Si en el curso del juicio hereditario surgiere algún litigio de tal naturaleza, que decidido contra la sucesión, disminuyera el monto del caudal sujeto al impuesto, la liquidación y pago de éste se efectuará como si el litigio no existiera; pero el monto del impuesto, en la parte que corresponda á los bienes que afecte el litigio, se pondrá en el Banco Nacional de México, como depósito confidencial y á la orden del Juez que conozca del negocio, para que, en su caso, sea devuelto á la sucesión, ó se entregue á la Hacienda pública, según el resultado definitivo del litigio.

En cuanto al impuesto que corresponda á la parte líquida del caudal, se pagará sin demora alguna en razón de los litigios á que este artículo se refiere.

#### Artículo 36º

Si en la formación de los inventarios se ocultaren ó distrajeren para no incluirlos en ellos, algunos bienes ó valores de cualquier género sujetos al pago del impuesto, éste se causará duplicado en lo que corresponda al importe de dichos bienes, además del interés que se cause por la demora en el pago.